



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **48178 CD – UCR – JUNTOS POR EL CAMBIO** del diputado Boscarol, por el cual se establece como ciclo electivo mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clase, para todos los establecimientos educativos de la provincia en los niveles inicial, primario y secundario; que cuenta con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

190 DÍAS DE CLASES

ARTÍCULO 1 - Fíjese el ciclo lectivo educativo anual mínimo de ciento noventa (190) días efectivos de clases, establecido para todos los establecimientos educativos, sean éstos de gestión estatal o privada, en los todos los niveles de educación obligatoria (inicial, primario y secundario).

ARTÍCULO 2 - Para el cómputo de los ciento noventa (190) días fijados por el Artículo precedente se considera 'día de clase' aquel que se completa con la mitad de la cantidad de horas reloj establecidas para la jornada escolar.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual al que se refiere el Artículo 1, el Ministerio de Educación debe adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clases perdidos hasta completar el mínimo establecido.

ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Educación toma los recaudos necesarios para que los feriados locales o provinciales en ningún caso vulneren el calendario oficial, y asegura que las celebraciones escolares referidas a estos feriados, u otras efemérides, tengan en todos los casos un carácter eminentemente educativo y no impliquen la suspensión de clases.

ARTÍCULO 5 - La suspensión de clases en los establecimientos educativos sólo puede efectivizarse con la disposición expresa de la autoridad competente y por motivos de fuerza mayor debidamente fundamentados. En estos supuestos, los establecimientos educativos deben presentar a las autoridades ministeriales un cronograma de compensación de clases, conforme el criterio establecido en el Artículo 2.

ARTÍCULO 6 - Las medidas que se adopten tendientes al cumplimiento de la presente se desarrollan en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional 26061 de Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma tal que bajo toda circunstancia se priorice el interés superior de los sujetos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 7 - El cumplimiento de las disposiciones presentes no pueden afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente.

ARTÍCULO 8 - A sus efectos, se determina que la entrada en vigencia de la presente debe ser a partir del comienzo del ciclo lectivo anual del próximo calendario escolar, el cual dará inicio en el año 2023.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 03 de Noviembre de 2022.

FIRMANTES: BLANCO – ESPÍNDOLA – LENCI – REAL – BOSCAROL – SOLA.